

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110014003028-2018-00395-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la abogada SANDER SENEY SIERRA CORREDOR apoderada de la parte no recurrente y demandante PEDRO NEL GONZÁLEZ MATEUS, contra el auto de 22 de febrero de 2021 que concedió el término a la parte apelante para que sustentara la alzada con arreglo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Manifestó la recurrente en síntesis, que en providencia del 4 de diciembre de 2020 se admitió el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, por lo que en aplicación del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la parte interesada debía sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes al a ejecutoria de dicha providencia, situación que no aconteció, por lo que debía declararse desierto el remedio procesal. Así las cosas, considera que la providencia censurada desconoce la norma en comento.

La parte demandada y apelante no recorrió el traslado del presente recurso, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Previo a cualquier análisis de fondo, corresponde hacer un breve recuento de las providencias adoptadas en el trámite del recurso de alzada contra la sentencia proferida por el a quo.

Tal como pone de presente la impugnante, el 4 de diciembre de 2020 se dispuso por este estrado admitir en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en su momento contra la sentencia del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá D.C.; lo anterior, por cumplir con las exigencias de la norma, dado que se puede verificar en el

minuto 37:00 de la grabación de la audiencia que, se formularon los reparos concretos en contra de la decisión censurada. Sin embargo, se debe advertir que el auto fue proferido con sustento en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Es por ello, que en aras de adecuar el trámite al estatuto procesal temporal del Decreto 806 de 2020, se toma la decisión que hoy es objeto de censura, para efectos de propender por las garantías procesales de la parte apelante, dado que de aceptar la tesis que postula la abogada, se sorprendería a su contraparte, pues como ya se dijo, en la providencia que admitió el recurso en ningún apartado se hizo alusión al término contemplado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, la decisión proferida el 22 de febrero del cursante será mantenida.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **41** hoy **3 de mayo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO